Esquel, de noviembre de 2014.-

------VISTO:----------

------La apelación de la amparista deducida a fs. 43/44 y vta. contra la resolución obrante a fs. 40/41; y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Apela el aparatado 3°) de la sentencia N° 405/2014 el que no le hace lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 35/36.----------
------La Sra. Juez de la anterior instancia entendió que no está suficientemente probado el peligro en la demora pues no hay riesgo de vida ya que la paciente se encuentra haciendo reposo y a la espera del remplazo de la prótesis en la rodilla.----------
------La recurrente explica que, padece de una enfermedad grave como origen del dolor intenso y persistente, requiriendo un implante urgente. Cita jurisprudencia. Peticiona se revoque el apartado 3°) de la resolución y se otorgue la medida cautelar.----------
------Hay peligro en la demora cuando de no hacerse lugar a la medida, pueda sobrevenir un perjuicio o daño inminente que transformaría en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 34). (S.I. 069/2013 CANO).----------
------Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, el peligro en la demora está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable". (Conf. S.I. 54/2012 STJ.).----------

------Desde ese punto de vista y de las constancias de autos surge que, no corre riesgo la vida de la Sra. F. y por consecuencia, no se advierte que a la espera de la sentencia de fondo pueda tornarse ineficaz el derecho reclamado, máxime por la celeridad que caracteriza al trámite del amparo (Ley VN° 84 DJ.) y el corto plazo que demanda la realización del juicio a la amparista.----------

------En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo entiende que corresponde en éste estadio donde el conocimiento recién comienza confirmar el apartado 3°) de la sentencia interlocutoria N° 405/2014, en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

------Adviértase que el objeto de la cautelar coincide con el del amparo y sólo en casos muy excepcionales corresponde hacer el adelantamiento que ello implicaría pues de lo contrario quedaría desvirtuado el derecho a la defensa en juicio, de rango igualmente constitucional.----------

------Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 3.916,56 con más el IVA pertinente.---

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------RESUELVE----------

------1º) **CONFIRMAR** el apartado 3°) de la sentencia interlocutoria Nº 405/2014 del 30/10/2014 obrante a fs. 40/41, en cuanto ha sido objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 CPCC.), regulando los honorarios de los Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 3.916,56 con más el IVA pertinente.----------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria